



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3339

Viernes 16 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Concluye el decreto orgánico de los teatros del reino.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y de sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el teatro, español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del gobierno, solicitada por el conducto del referido jefe político.

Art. 64. Los gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola

inmediatamente á la aprobacion del gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro teatro durante el año teatral, cerrando el que antes ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de orden del gobierno ó por caso fortuito se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

- 1.º Incendio ó ruina del edificio.
- 2.º Peste.
- 3.º Terremotos.
- 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará cuándo una empresa se halla en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El gefe político remitirá una lista nominal de estos al gobierno.

Art. 74. Los gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el día en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al artículo 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razón foliados y rubricados por el gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres días antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral, ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece además del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el artículo 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el gobierno, oyendo al empresario y á la junta consultiva

de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningún teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado e. doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta quince, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el teatro español el comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya estramuros, incluso las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el gobierno, oida le junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se egecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral

por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los gefes políticos, los gefes civiles y los alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros, se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el gefe político, ejercerá el gefe civil, y á falta de este el alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1.º Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.º La disposicion relativa á la division de repertorios en los teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de setiembre de 1850.

3.º En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.º Continuarán los censores de teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que le señala el art. 19 de este decreto.

Dado en palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado segundo.

Se halla vacante la cátedra de lengua francesa en el instituto agregado á la universidad de Valencia.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita:

1.º Tener 21 años cumplidos.

Haber obtenido titulo de regente de segunda clase para la asignatura de francés.

Los ejercicios se verificarán en la universidad expresada, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exi-

ge el título 2.º de la sección 3.ª del reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán sus solicitudes al rector de dicha escuela, acompañando los correspondientes títulos y la relación de méritos y servicios, debiendo verificarlo antes de que espire el día 10 de mayo próximo venidero; en la inteligencia de que pasado este término no serán admitidas, aunque sea anterior su fecha.

Madrid 8 de marzo de 1849.—El director general, Antonio Gil de Zarate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de la M. N. y M. L. E. I. villa de Bilbao.

Se halla para arrendar el teatro de la I villa de Bilbao, bajo el pliego de condiciones que existen en la secretaría del Excmo. ayuntamiento de la misma villa, para que puedan examinarlas las personas que lo quisieren, y se ha señalado el acto de adjudicación, que tendrá lugar en el salón de ayuntamientos de la misma villa de Bilbao, para el día 24 del corriente mes á las doce, en que, si hubiere postor que se constituya satisfactorio que se exige en dichas condiciones tendrá lugar la subasta en el mejor postor. Bilbao 8 de marzo de 1849.—El alcalde, Eulogio de Larrinaga.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Estando acordado el arriendo de los ventisqueros, charcas y sacaderos de nieve pertenecientes á esta ciudad tanto de puertos acá, como de puertos á la corte, titulados Peñalara, la Barraca chica, Pollares y demás excepto el de Majalarga, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaría tendrá efecto su remate el sábado día 24 del corriente y hora de doce á una de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 7 de marzo de 1849.—El alcalde presidente, Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario.

Teatro cómico de Logroño.

Se arrienda en pública subasta el teatro cómico de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones formado en armonía con el decreto orgánico de 7 de febrero último, que se halla de manifiesto en la secretaría de mi cargo. El remate se celebrará á la hora de las doce de la mañana del día 28 del presente mes en la sala consistorial de esta capital, si hubiere postura admisible.

Logroño 8 de marzo de 1849.—Fausto José de Salanova, vocal secretario.

El ayuntamiento de la villa de Daganzo de arriba

con autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia se arriendan en este pueblo los pastos de primavera de las heras de estos propios, y se ha señalado para su remate el domingo 18 del corriente, de once á doce de su mañana en la casa de villa, donde estarán de manifiesto las condiciones con que se verifica.

Asimismo se arrienda hasta 31 de diciembre del corriente año la casa cárneceria también de estos propios, y en el mismo día sitio y hora que los pastos de las heras, será subastada, donde estarán de manifiesto las condiciones con que tendrá lugar, y en ambas subastas se admite la puja establecida por la ley con los demás trámites que la instrucción de montes reclama.

En la villa de Sevilla la Nueva se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion territorial, por término de ocho dias, para que acudan á reclamar los que se conceptuen agraviados, y pasado dicho término no serán oidas.

En la villa de Mejorada del Campo distante tres leguas de la capital que consiste en 120 vecinos, se halla vacante la plaza de médico-cirujano; su dotacion son 5,500 rs. pagados por trimestres de cuenta del ayuntamiento y ademas partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte hasta el día 20 del presente mes de marzo.

A voluntad de su dueño se arriendan por término de un año los pastos de la posesion titulada el término del Paular jurisdiccion del pueblo de Rascafia, en el valle de Lozoya, bajo el tipo de 5,600 reales. Dichos pastos permiten 150 reses bacunas entre chicas y grandes, ó igual número del ganado caballar, y ademas 300 cabezas del lanar; y siendo solo para estas últimas hasta el de 100. El remate será doble, verificándose el domingo próximo 18 del corriente desde las doce del dia hasta la una de la tarde, en el Paular ante el administrador de la finca don Tomás Anton; y en esta corte en casa de D. Mateo Martinez y Artabeytia, calle de la Union, núm. 8 cuarto segundo de la izquierda, donde los licitadores podrán enterarse respectivamente del oportuno pliego de condiciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 38	á 43	rs. vn.
Cebada....	de 15 1/2	á 17	rs. vn.
Algarrobos	de 17	á 18	rs. vn.

Madrid 13 de marzo de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.